

Auto No. 240
Valledupar,

20 ABR 2015

**“Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental
contra María E. Díaz de Serrano”.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: “iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se avoca en este caso la Resolución N° 0744 del 20 de junio de 2014 dimanada de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, por medio del cual se establecieron medidas para el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno del niño 2014 – 2015; Circular N° 8000 – 2 – 44346,



calendada el 29 de diciembre de 2014, procedente del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, directrices para enfrentar los efectos del fenómeno del Niño.

Téngase en cuenta a su vez que la señora MARIA EMILCE DIAZ DE SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía número 26.735.015, propietaria del predio denominado Villa Alexandra, jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 28: *El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*

No estando el predio mencionado un su propietaria en ninguna de las causas señaladas en el articulado.

A su vez el Capítulo III Concesiones, artículo 36 del mismo Decreto señala que las personas naturales o jurídicas requieren de concesiones para la utilización de las aguas, muy adentro del caso el artículo 146. Decreto 1541 de 1978 *“La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-“*; especificando el artículo siguiente 147 del mismo Decreto *“Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión...”*

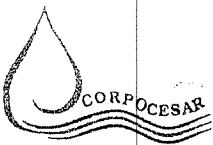
Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la oficina Jurídica recibió memorando interno donde se coloca en conocimiento presuntas infracciones ambientales concernientes en la utilización de aguas subterráneas provenientes de dos aljibes o pozos de gran diámetro, en beneficio del predio conocido documentalmente como Villa Alexandra, ubicado en el municipio de Curumani – Cesar; sobre el particular es valioso resaltar que verificado en la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas no se encontró instrumento de control ambiental a través del cual se haya otorgado derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas, para beneficio del inmueble rural, propiedad de la señora MARIA ENILCE DIAZ DE SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía numero 26.735.015

Que por aprovechamiento de aguas subterráneas por parte de particulares o entidades gubernamentales deberá solicitar permiso ante las entidades departamentales en este caso la Corporación Autónoma del Cesar.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,



DISPONE

240

20 ABR 2015

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARIA ENILCE DIAZ de SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía numero 26.735.015, propietaria del predio denominado Villa Alexandra jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Informe de visita realizado el día 25 de febrero de 2015.
2. Memorando interno numero 375.

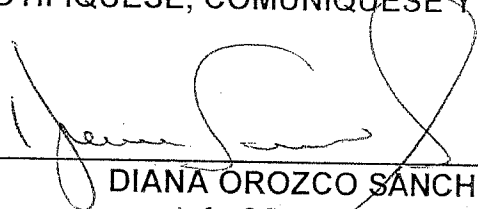
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora MARIA EMILCE DIAZ de SERRANO, la cual registra dirección Carrera 19 a 2 Numero 9 – 06 Valledupar - Cesar, Teléfono 5839001 Teléfono Celular 3008173040 - 3114034700, o quien haga sus veces, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: OSCAR OLIVELLA Abogado Externo
Reviso: Diana Orozco Sánchez, Jefa Oficina Jurídica
Expediente: